

## DECRETO N° 686

Viedma, 30 de julio del 2002.

Visto, el Expte. N° 11999-CAC-02 del registro de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos, dependiente del Ministerio de Economía, y;

### CONSIDERANDO:

Que se han producido profundos cambios en el sistema financiero y en el régimen cambiario de nuestro país, los que surgieron a partir de fines del mes de Diciembre de 2001 habiéndose dictado en consecuencia la Ley Nacional N° 25.561 que declara la emergencia pública en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria, modificando además la ley de convertibilidad, entre otros aspectos sustanciales, a cuyos Arts. 8°, 9° y 10 la Provincia de Río Negro ha adherido mediante Ley n° 3.623;

Que tales cambios produjeron el aumento del costo de los materiales de la construcción, su desabastecimiento en algunos casos y fundamentalmente un cambio en las condiciones de venta;

Que por imperio de lo establecido en el Art. 8° de la Ley citada, se dejan sin efecto, respecto de los contratos públicos, las cláusulas de ajuste en dólar u otras divisas extranjeras y las cláusulas indexatorias basadas en índices de precios de otros países, así como cualquier otro mecanismo indexatorio, autorizando el Art. 9° al Poder Ejecutivo Nacional, a proceder a la renegociación de los Contratos de Obras y Servicios Públicos;

Que mediante los Decretos n° 293 y 370/02, el Estado Nacional ha dispuesto llevar a cabo el proceso de renegociación de los contratos de obras y servicios públicos;

Que con motivo de la sanción de la ley n° 23.928 el Poder Ejecutivo Nacional dictó el Decreto n° 1312/93, la que contenía también en su Art. 7°, iguales disposiciones a las ahora establecidas en la Ley n° 25.561, referidas a la prohibición de cláusulas indexatorias, variaciones de costos o repotenciación de deudas;

Que el precitado Decreto nacional n° 1312/93, estableció la conveniencia de establecer un sistema que permita la redeterminación periódica de los precios en las contrataciones de Obras Públicas, invitando incluso a las Provincias a dictar normas similares;

Que en el ámbito provincial se sancionó el Decreto n° 1199/93, que establece que mientras se mantenga la vigencia de la Ley Nacional n° 23.928 de Convertibilidad, cabe la posibilidad de revisión periódica de los precios, tendientes a la determinación de nuevos valores de los contratos;

Que no obstante todo lo indicado anteriormente, resulta necesario adecuar esas normas legales mencionadas, a la actual situación imperante que diera motivo a la sanción de la Ley n° 25.561, de manera de permitir la continuación en la ejecución de los contratos de Obras Públicas o el inicio de los mismos, bajo un régimen de equitativo equilibrio contractual;

Que esta irresuelta situación está ocasionando serios inconvenientes en la prosecución de la obra pública en todo el ámbito nacional, produciendo incluso en algunos casos paralización de obras con el consiguiente problema de incrementar la desocupación de mano de obra;

Que por tal motivo, ha sido tema de discusión y búsqueda de definiciones en el orden nacional, por parte del Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas (CIMOP) llegándose a proponer incluso, criterios generales que deberían contener la norma específica nacional de Obras Públicas;

Que en la Provincia resulta conveniente en principio, dado las actuales circunstancias, propiciar la continuidad de las obras en marcha, flexibilizando los plazos contractuales, para lo cual se ha autorizado mediante Decreto n° 362/02 de fecha 17 de abril del corriente año, de manera excepcional, a modificar los plazos contractuales de las obras en ejecución, no dando derecho a la contratista a resarcimiento alguno, ni producir despidos ni suspensión del personal obrero ocupado;

Que ha tomado intervención la Fiscalía de Estado mediante Vista n° 82471/02;

Que el presente se dicta en uso de facultades previstas en el Art. 181, Inc. 1 de la Constitución Provincial.

Por ello,

El Gobernador  
de la Provincia de Río Negro  
DECRETA:

Artículo 1º.- Autorizar la renegociación de los Contratos de Obras Públicas vigentes al día 06 de enero de 2002 como así también de todos aquellos contratos de obras licitadas y adjudicadas sin inicio, o con ofertas presentadas, aceptadas y acordadas, anteriores a la fecha citada, por los considerandos antes descriptos.

Art. 2º: Establecer que esta nueva determinación de precios únicamente se efectuará en primer término para el período comprendido entre el 6/01/2002 y el 30/06/2002, mediante análisis de precios de cada uno de los ítems de obra y para cada contrato de Obra Pública, para el saldo pendiente de ejecución con este nuevo valor determinado, en los mismos términos de lo indicado en el Art. 5º del presente Decreto.

Art. 3º: Para la parte de la obra ejecutada en el período comprendido entre el 6/01/2002 y el 30/06/2002 de los contratos vigentes a ese momento, el Consejo de Obras Públicas, por excepción y teniendo en cuenta las características de cada caso en particular, procederá a revisar únicamente las variaciones de precios de los materiales, dado que el rubro mano de obra no registró modificaciones, a efectos de determinar su incidencia en el total del contrato y considerar su reconocimiento.

Art. 4º: Acordar que para cada contrato en ejecución de Obra Pública en el que se hubieren determinado nuevos valores, se deberá tener aprobado el nuevo Plan de Trabajos para los saldos pendientes de ejecución en los términos del Decreto Provincial n° 362/02.

Art. 5º: Fijar, que los contratos de obras futuras, encuadrados dentro de la Ley n° 286 de Obras Públicas, cuyo plazo de ejecución sea igual o mayor a tres (3) meses, mientras se mantenga la vigencia de la Ley n° 25.561, deberán incluir en los Pliegos de Bases y Condiciones, cláusulas que contemplen la revisión trimestral de los precios del contrato, tendientes a la determinación de nuevos precios, que regirán para el período siguiente al de cada determinación y para el saldo pendiente de ejecución, permaneciendo fijos e inamovibles por dicho lapso, salvo que durante dicho período la variación del total del contrato alcance un valor superior al (12%) doce por ciento, en cuyo caso se anticipará la revisión de los precios a ese momento, a partir del cual tendrán vigencia por un nuevo período trimestral.

Art. 6º: Los precios a tener en cuenta al momento de la redeterminación contemplada en este Decreto, no podrán superar a los informados por el INDEC, y/ o en caso de ser necesario, por otros Organismos Oficiales o especializados, aprobados por el Comitente.

Art. 7º: Establecer que los aumentos o reducciones de las alícuotas impositivas, tasas tributarias, derechos, aranceles, gravámenes cargas sociales y aumentos de salarios trasladables al consumidor final, serán reconocidos o deducidos en su probada incidencia, a partir del momento en que entren en vigencia las normas respectivas.

Art. 8º: Indicar que a los efectos de la aplicación de este Decreto, la Contratista deberá renunciar expresamente a todo derecho, acción o reclamo posterior al 06 de Enero de 2002, que hubiera interpuesto o interponga en el futuro, fundado en la causa que motiva la presente norma.

Art. 9º: Indicar que los contratos que cuentan con financiación de Organismos Multilaterales o Nacionales, se regirán por las condiciones acordadas en los respectivos contratos y/o convenios de préstamos.

---

Art. 10.: Derogar a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente, el Decreto n° 1199 de fecha 17 de agosto de 1993.

Art. 11.: Autorizar, en carácter de excepción a los titulares de la Secretaría de Estado de Obras y Servicios Públicos, Instituto de Planificación y Promoción de la Vivienda - CASASE, Departamento Provincial de Aguas, ViaRSE, ARSA, Unidades Ejecutoras Provinciales que intervienen en la ejecución de obras públicas en los términos de la Ley n° 286, a efectuar reformulaciones de los valores del contrato, de acuerdo a las características particulares de cada caso y de conformidad a lo establecido en los artículos anteriores, previa intervención del Consejo de Obras Públicas para tomar conocimiento de la metodología a aplicar en la solución de cada caso, sin perjuicio de la intervención de los Organismos de Contralor pertinentes.

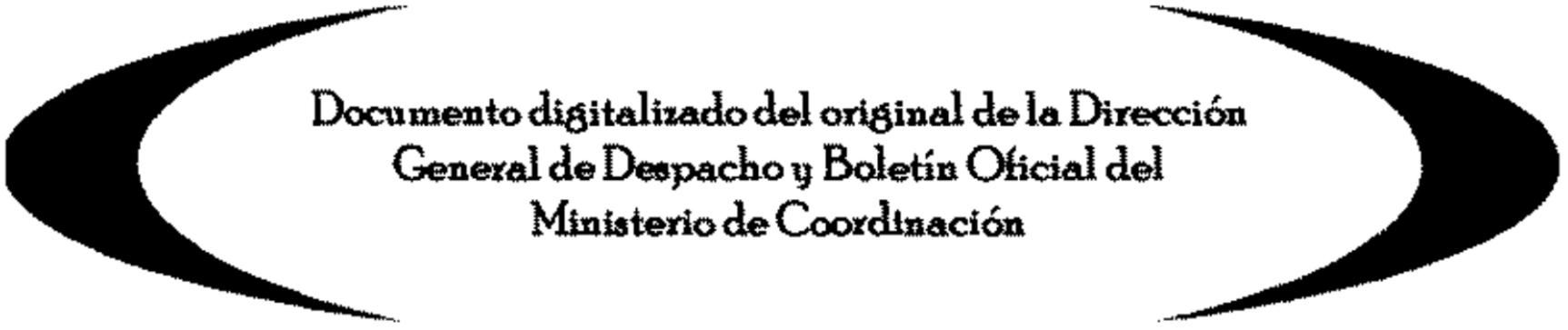
Art. 12.: El presente Decreto será refrendado por el Sr. Ministro de Economía.

Art. 13.: Regístrese, comuníquese, publíquese, tómesese razón, dése al Boletín Oficial y archívese.

VERANI.- J. L. Rodríguez.

-oOo-

---



Documento digitalizado del original de la Dirección  
General de Despacho y Boletín Oficial del  
Ministerio de Coordinación